



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN N°** 70001-33-33-009-**2018-00192-00**

**DEMANDANTE:** YIMIS TORRES POLO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA  
NACIONAL

*Asunto: Inadmisión*

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor YIMIS TORRES POLO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor Yimis Torres Polo, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20170423670411351 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISN-SSS-AMEL-27.3, del 07 de noviembre de 2017, el cual negó de manera desfavorable la práctica de los exámenes médicos de retiro y la Junta Médico por retiro del servicio activo como Infante de Marina Profesional al actor.

Lo anterior, en virtud a que el señor Yimis Torres Polo fue Infante de Marina Profesional y perteneció al Batallón de Contraguerrillas de Infantería de Marina No. 1. Manifiesta el actor, que el 30 de noviembre de 2004, mientras efectuaba operaciones de registro y

control de área en el Cerro Miramar en los Montes de María, en Ovejas – Sucre, su unidad cayó en un campo minado y como consecuencia de ello, perdió sus piernas de manera inmediata.

Expresa además, que se ha desmejorado en forma considerable, presentando pérdida de la audición, dolor constante en los oídos, dolor en el tórax, escoliosis, hongos en la cabeza y dolor de cabeza; así mismo, sostiene que fue retirado de la Armada sin haberle practicado los exámenes de retiro y tampoco le realizaron Junta Médico Laboral para determinar su verdadera situación médica.

Luego de haber presentado varias solicitudes ante la entidad demandada, manifiesta que el 26 de octubre de 2017 solicitó a Sanidad Militar de la Armada Nacional, autorización para que se le practicara los exámenes médico de retiro y se convocara a Junta Médico Laboral, siendo resuelta de manera desfavorable a través de Oficio No. 20170423670411351 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISN-SSS-AMEL-27.3, del 07 de noviembre de 2017.

### **3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de

diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Así las cosas, con relación a los requisitos de la demanda, el artículo 162, en sus numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**".*

Así mismo, el inciso 1º del artículo 138 del CPACA y el inciso 2º del artículo 137 preceptúan lo siguiente:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

*(...)".*

*"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

***Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**".*

Finalmente, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

**Caso concreto:** Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece del siguiente requisito formal:

i) En el contenido de la demanda, la parte actora no indicó las normas violadas, ni explicó el concepto de violación, así como lo expresa el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, toda vez que en el acápite de los fundamentos de derecho, solo se mencionan las normas presuntamente violadas, pero no se indica el concepto de violación de las mismas, muy a pesar que en su contenido, la parte actora hace un análisis jurisprudencial respecto de una sentencia de tutela del H. Consejo de Estado; por lo que advierte el Despacho que se está en presencia del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual, le corresponde al demandante pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, por las causales contenidas en el inciso 2º del artículo 137 del CPACA, anteriormente citado. En tal sentido, el actor deberá corregir el yerro anotado.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor YIMIS TORRES POLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para los efectos de esta providencia, se le reconoce personería al abogado OSCAR DAVID SAAVEDRA ORDOÑEZ, identificado con C.C. N° 79.435.101 y T.P. N° 208.414 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA